

i. Registrarlos á su entrada en la cárcel para cerciorarse de que no ocultan armas, limas, cuerdas ni otro objeto alguno que pueda favorecer su evasión.

ii. Reconocer escrupulosamente en presencia del conductor cuanto se introduzca para los presos, y si apareciere alguna cosa cuya introducción estuviere prohibida, detener al conductor, dando cuenta al gobernador de la provincia, quien dicta la resolución conveniente.

iii. Practicar cuantos reconocimientos crea necesarios y adoptar cuantas precauciones considere oportunas para impedir la evasión de los presos.

En todas las cárceles hay una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, destinada exclusivamente á su custodia y á prestar auxilio al director ó alcaide cuando lo reclamen.

768.— V. *Policía de orden.* — Se prohíbe á los presos :

i. El uso del vino, aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas, toda clase de juegos y cuantas palabras y acciones son contrarias á la decencia y á la moral.

ii. Manchar ó desmoronar las paredes del edificio y destruir los enseres del establecimiento ó de los otros presos.

iii. Conservar en su poder ningun dinero, debiendo depositar en la caja del establecimiento bajo recibo la cantidad que posean á su entrada.

iv. Vender ó cambiar entre sí su ración ó la ropa necesaria para su uso.

Aunque la existencia de las cantinas está formalmente prohibida en las cárceles de la Corte y de las capitales, no así se incluye dicha prohibición en las bases adoptadas por la real orden que manda á los gobernadores formar un proyecto de reglamento aplicable á las de su respectiva provincia. No obstante, es de suponer que el celo é ilustración de estas autoridades habrán hecho desaparecer semejante abuso, origen de los mas graves desórdenes en lo interior de las prisiones. Los hábitos de sobriedad y templanza, además de mantener

la disciplina dentro de las cárceles, pueden influir con extremo en la conducta futura de los encarcelados.

Al instante que los presos entren en la cárcel debe procurarse instruirlos en sus deberes y en los castigos á que están sujetos por faltas de disciplina (1).

769.—VI. *Alimentos.*—El gravámen que ocasionare el sustento de los presos debè recaer primeramente sobre ellos mismos, si poseen algun medio de subsistencia, ó si pueden subsistir en todo ó en parte á las necesidades de la vida á costa de su trabajo; y en segundo lugar debe ser una carga del estado, y por tanto una partida de los presupuestos generales ó locales como recurso subsidiario, pero estrictamente obligatorio.

770.—En este punto nuestra legislación no es uniforme ni equitativa. Ya se dispuso que los presos pobres fuesen alimentados por cuenta de las penas de Cámara, ya á expensas de los propios, y ya en fin se recomienda acudir á prestaciones voluntarias, como si los desgraciados á quienes la ley priva de su libertad é imposibilita para el trabajo, hubiesen de tener su vida pendiente de los dones eventuales é inciertos de la compasión. Bien que la caridad privada auxilie en esta obra de humanidad á la administración; pero reconózcase el principio que si para el hombre benéfico es un acto espontáneo, en las autoridades es una deuda de justicia.

Los presos pobres deben ser alimentados segun el derecho positivo con los productos de las fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto, donde existan, justificando antes aquellos su pobreza; mas cesan los socorros si en cualquier tiempo se prueba que el preso tiene bienes de fortuna ú otros medios cualesquiera de proveer á su manutención.

No obstante que hacer la declaración de pobreza es de la exclusiva competencia de los jueces y tribunales, el alcalde de

(1) Real orden y reglamento citados.

pueblo cabeza del partido donde se halle situada la cárcel, puede practicar las diligencias convenientes en comprobacion de aquella circunstancia, y dar luego conocimiento á la autoridad judicial del resultado de sus diligencias para rectificar la clasificacion del preso segun corresponda.

771.—De todas suertes es obligacion colectiva de los Ayuntamientos alimentar á los presos pobres de sus depósitos respectivos, ya sean arrestados, ya detenidos, y satisfacer las atenciones del material y del personal de dichos establecimientos á expensas de sus recursos locales, votando para este objeto la cantidad necesaria é incluyendo la partida en el presupuesto municipal (1), sin derecho á repetir contra la provincia, cualquiera que fuere la naturaleza ó procedencia de aquellos, ya estén detenidos, ya reclusos, bien sean transeuntes ó no, y aplicando á tal destino los fondos de propios, ó los sobrantes de sus respectivos encabezamientos, y no acudiendo á repartos vecinales sino en el caso extremo de carecer de todo medio de otra especie (2).

Estos suministros son un gasto obligatorio para los Ayuntamientos, cuya consignacion, inversion y comprobacion se ajustan á las reglas establecidas por la ley en punto á presupuestos municipales.

La manutencion de los presos pobres en las cárceles de partido y capitales donde resida una Audiencia, es tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos corresponden; pero su material y personal son á cargo del estado.

Tambien gravitan sobre el estado el personal y material de los establecimientos penales y la manutencion y vestuario de los sentenciados, exceptuando sin embargo los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia que debe realizarse segun las circunstancias lo permitan,

(1) Ley de 26 de julio, art. 27.

(2) Reales órdenes de 23 de enero, 3 de mayo de 1837, 24 de abril de 1839 y 10 de junio de 1842.

empezando por aquellas en donde residen las Audiencias, cuyos gastos habrán de costearse con fondos provinciales, debiendo al efecto las Diputaciones incluir las cantidades necesarias en sus presupuestos (1).

772.—VII. *Trabajo.*—La ciencia de las prisiones es demasiado moderna para poder exigir de nuestras antiguas leyes que diesen trabajo á los presos como un medio de correccion y de disciplina; mas á poco de haberse organizado de una manera regular la administracion pública, se dictaron disposiciones muy importantes relativas á esta materia, hallándose consignadas en nuestro derecho administrativo las reglas siguientes:

- i. Hacer trabajar á los reclusos por sentencia judicial.
- ii. Adjudicarles la mayor parte posible de los productos de su ocupacion.
- iii. Inspirarles con esta cesion de los beneficios el amor al trabajo, al cual podrán deber algun dia su rehabilitacion social y la ventura del resto de su vida (2).

En los depósitos municipales es el trabajo voluntario, y la solicitud de la administracion se limita á permitir los que fueren compatibles con el buen orden y seguridad del establecimiento, y á procurárselo, si puede, á los presos que lo soliciten. El producto íntegro de las labores será para ellos, excepto si reciben socorro de pobres, en cuyo caso abonan el coste de su manutencion (3); de suerte que el deber de alimentar impuesto á los Ayuntamientos es siempre subsidiario del de proveer á la propia subsistencia y *propter vitam* solamente.

En las cárceles es obligatorio el trabajo, considerando la ley á los reclusos como á siervos de la pena. Así los presos con causa pendiente como los sentenciados á sufrir el arresto mayor, deben ocuparse en los talleres de sus respectivos establecimientos, observándose con todo rigor durante los trabajos

(1) Real orden de 6 de noviembre de 1848 y ley de 26 de julio, artículos 28 y 29.

(2) Instruccion de 30 de noviembre de 1833, art. 48.

(3) Ley de 26 de julio, art. 9.

la regla del silencio (1). Sin duda que esta providencia es muy buena condicion de orden y disciplina, pero tambien muy poco eficaz para la reforma de los delincuentes.

Los gobernadores de provincia excluyen de esta especie de trabajos á los que en su juicio pueden perjudicar á la industria del país con una ruinosa competencia (2).

773.—El Código penal establece que los sentenciados á reclusion perpetua y á presidio estén sujetos á trabajo forzoso dentro del establecimiento, con la diferencia que el producto de los primeros cede todo en beneficio del estado, y el de los segundos se distribuye en tres partes, una para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito, otra para indemnizar los gastos de la prision, y la tercera aplicable á proporcionarse algún alivio y formar un fondo de reserva. Los sentenciados á la pena de prision están sujetos al trabajo forzoso hasta satisfacer la responsabilidad civil é indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen; pero guarda silencio en punto á la distribucion del producto de sus labores (3).

La ley de prisiones no expresa tampoco en qué proporcion se debe hacer este repartimiento, y la manera y tiempo de entregar á los presos el producto que se les aplica en recompensa y como estímulo de su trabajo, ni en verdad le cumplió descender á estos pormenores reglamentarios. A falta, pues, de nuevas disposiciones, acudiremos á las anteriores en toda su fuerza y vigor, mientras no dejen de ser conformes al derecho últimamente establecido.

i. A cada sentenciado se le impone la mitad del producto líquido de su trabajo en la caja del establecimiento para entregárselo por terceras partes, una á su salida, y las otras dos á los tres y seis meses, si no reincide ó comete nuevo delito, en cuyo caso cede la suma retenida á beneficio del establecimiento.

ii. Si durante la prision observaren los reclusos buena con-

(1) Ley de 26 de julio, art. 26.

(2) *Ibid.*

(3) Código penal, arts. 105 y 106.

ducta, les está permitido disponer hasta la mitad de su peculio en favor de sus familias, justificando previamente la pobreza de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del alcaide, precediendo orden escrita del gobernador de la provincia.

iii. Si los presos fueren sentenciados á presidio se libran sus reservas á la caja del establecimiento á que fueren destinados, y si sufrieren la última pena, les son entregadas á sus herederos ó á las personas que hubieren designado (1).

Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua, no pueden ser destinados á obras particulares ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno, ni deben ser ocupados en cosas ó labores del uso ó servicio particular de los empleados y dependientes de los establecimientos penales (2).

774.—VIII. *Correcciones.*—La subordinacion de los presos á la disciplina correccional es un deber tan riguroso, que no pudiendo corregirlos con benignidad y con dulzura, no queda otro medio sino el de intimidar con el castigo.

Cuando sus actos constituyan verdaderos delitos ó faltas de las que considera como punibles el Código penal, son los jueces ordinarios la única autoridad competente para conocer de ellos y reprimir á sus autores; mas si fuesen simples infracciones de los reglamentos carcelarios, corresponde á la autoridad política ó á sus delegados en el establecimiento la aplicacion de cualesquiera correcciones.

775.—Prohibese en todas las cárceles del reino imponer mas privaciones y padecimientos que los puramente necesarios para la segura custodia, disciplina interior é incomunicacion de los presos, mientras el estado de la causa lo requiera, debiendo los alcaides que se vieren obligados en interés de la seguridad á imponer los castigos de ayuno, encierro, grillos ó cadenas, dar cuenta inmediata á la autoridad política que au-

(1) Reglamento de 23 de agosto de 1847, cap. 16.

(2) Código penal, art. 97 y reglamento cit. cap. 16.

menta ó disminuye la correccion, segun lo tiene por conveniente (1).

Esta parsimonia hállase fundada en un principio de humanidad y en otro de justicia. De humanidad, porque los presos deben ser tratados con benignidad y dulzura, no solo por el derecho que asiste á quien expia resignadamente la falta que cometió, sino porque la bondad con que se les mire modificará ó cambiará sus hábitos, pues el espectáculo constante de la indulgencia, no puede menos de hacer indulgentes á los que lo presenciaren (2): de justicia, porque aumentar el dolor equivale á agravar la pena impuesta por los tribunales, cuya sentencia debe ser ejecutada sin que ni la cólera la agríe, ni la endulce la compasion.

En las cárceles de Madrid y de las capitales de provincia, no pueden emplearse otros medios de correccion que los señalados en su reglamento, á saber:

- i. Prohibir al reo la comunicacion con su familia.
 - ii. Encerrarle en un calabozo.
 - iii. Reducir su alimento á pan y agua.
 - iv. Descontarle á favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó le corresponda por su trabajo.
- Los castigos de encierro en calabozo y ayuno á pan y agua no pueden exceder de cinco dias.

776.—Asimismo están abolidos cualesquiera derechos ó impuestos carcelarios no establecidos en el arancel, ora se cobrasen por alquiler de las habitaciones y fuesen conocidos con el nombre de entrepuestas, grillos y otros, ora se acostumbra á exigir por los presos á los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó bien venida (3); penas pecuniarias que los jueces no habian aplicado, pero que abusos y escandalosas prácticas carcelarias hicieron extensivas hasta los inocentes.

(1) Ley de 26 de julio, art. 19 y reglamento de 28 de agosto, art. 39.

(2) Instruccion de 30 de noviembre de 1833, art. 48.

(3) Ibid. art. 80, y real orden de 10 de abril de 1844.

CAPITULO IX.

De los presidios.

777.—Origen de los presidios en España.	particulares.
778.—Su clasificacion.	788.—Reclusion.
779.—Su gobierno.	789.—Orden económico y administrativo.
780.—Intervencion de los gobernadores.	790.—Intervencion de las Juntas económicas.
781.—Régimen y disciplina.	791.—Mayores.
782.—Comandante de los presidios.	792.—Ayudantes.
783.—Distribucion de los confinados.	793.—Cumplimiento de condenas.
784.—Clasificacion segun la edad y la moralidad.	794.—Rebajas.
785.—Trabajo é instruccion.	795.—Licenciamiento.
786.—Obras exteriores.	796.—Policia judicial.
787.—Concesion de confinados á	797.—Derecho de visita.
	798.—Autoridades á quienes corresponde su ejercicio.

777.—Hay una diferencia esencial entre las cárceles y los presidios, pues las primeras son ya preventivas, ya represivas, y los segundos verdaderos establecimientos penales.

Cárlos III fué el fundador principal de los presidios de España, porque si bien antes existian en nuestras posesiones de Africa, considerando el Rey que muchos por evadirse de la pena se pasaban al campo enemigo y renegaban de nuestra fe, y hallando útil por otra parte ocuparlos en los grandes trabajos de la marina, mandó que los reos de gravedad y los sentenciados por largo tiempo, sufriesen su condena en los arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Sucesivamente se establecieron presidios en varias ciudades de la Península, aunque sin plan fijo, sin reglas uniformes, sin una disciplina comun, rigiéndose cada cual por sus reglamentos particulares hasta la publicacion de la ordenanza general para todos los del reino (1). Esta ordenanza es la base de legislacion administrativa vigente acerca de presidios, aumen-

(1) Decretada en 11 de abril de 1834.